Exp. 061-2023-EPEN-00380
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0140

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00380
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], recluido en el Centro de Reclusión y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XX, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, representado por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; b) dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted]; actualmente recluido en el Centro de Reclusión y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XX, pabellón módulo 2, piso 1, celda núm. 2, por intermedio de su abogado Lcdo. [redacted], defensor público de la Oficina*

> *Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00100, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00100,del27 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], por violarlas disposiciones contenidas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la adolescente de iníciales A. M. E., representada por [redacted] y [redacted], en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos; en el aspecto civil, le condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00196, de fecha 31de enero de 2025,dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de [redacted], y se fijó audiencia pública para el día19 de febrero del 2025,a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los defensores públicos en representación del recurrente, los representantes legales de la víctima y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a del Código Procesal Penal, procediendo a anular la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00132de fecha 17 de octubre de 2024, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado; y las costas de oficio.*

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados adscritos del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de la adolescente de iníciales A. M.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

E., representada por [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que, una vez declarado bueno y válido el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, honorable, que sea rechazado en todas sus partes, toda vez que no se visualizan los vicios endilgados por la parte recurrente.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la ya referida decisión por no llevar razón el recurrente, pues evidencia que la sentencia objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, cuya decisión se encuentra justificada en las pruebas que presentó el órgano acusador, y que dio como resultado la pena impuesta al suplicante, todo esto en observancia y estricto apego al Código Procesal Penal y la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, arts. 417, ordinal 5 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *... El Tribunal a quo al momento de exponer sus argumentos consideró que habían sido corroboradas la versión de los testigos Ángel*

[redacted] y [redacted]; sin embargo, resulta que si analizamos con detenimiento la prueba esencial del delito que envuelve el proceso, la cual es el testimonio de la adolescente de edad de iníciales [redacted]., y donde la juzgadoras deben de partir para iniciar con el ejercicio de análisis y valoración de la prueba en su conjunto para establecer las conclusiones antes arribada, se hacía necesario realizar una comparación con los testimonios de los Sres. [redacted] y [redacted], que a la vista de la parte recurrente resultaba contradictorias y llenas de dudas en sus versiones.(...) el Tribunal a quo mantiene el error judicial respecto de la existencia de logicidad y coherencia de parte de los testimonios, pues si se analiza lo expresado por la adolescente de iníciales A. M. T., la misma indicó que expresó todo lo sucedido al Sr. [redacted]; sin embargo, este negó durante la inmediación este hecho en particular, llegando a expresar que la adolescente se refirió a lo sucedido cuando estaba con la psicóloga (Ver pág. 8 de la sentencia de juicio), no así la Sra. [redacted], esta última que expresa que fue la primera persona a quien le indica respecto de la violación sexual (Ver pág. 11 de la sentencia de juicio), lo que resulta sospechoso de los testimonios, es que la misma adolescente durante la entrevista realizada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mediante la Cámara Gesell, nunca expresó haber hablado con la Sra.* [redacted]*, lo que lleva a que existan dudas sobre la veracidad de los hechos; que si bien para los juzgadores podría considerarse este aspecto irrelevante para los hechos juzgados, no es menos cierto que dicho análisis valorativo forma parte de una sana crítica acorde a la regla de las lógicas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *... 24.Esta alzada, tras examinar detenidamente las declaraciones de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, las que el recurrente* [redacted]*, refiere que no se encuentran corroboradas, advierte que, después del estudio de la glosa del caso que nos ocupa, ha podido determinar que, mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos. El Tribunal a quo en la sentencia objeto de recurso establece que en la página 28, lo siguiente: (…)Que el Tribunal a quo ha valorado cada uno de los elementos de prueba, pues a través de las declaraciones de los testigos a*

cargo y a descargo, logró fijar como un hecho no controvertido los días en los que la adolescente permaneció en la residencia del imputado [redacted]. Advierte esta alzada de igual manera que las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado, las juzgadoras a quo, las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. (...)26.Todo lo anteriormente señalado, es precisamente lo que ha conllevado al Tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de [redacted], toda vez que mediante las declaraciones de la víctima adolescente y demás pruebas debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el Tribunal a quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Por lo que, procede a rechazar tales argumentos (...) 28.*En ese sentido, respecto a las*

> *motivaciones dadas por el Tribunal aquo en cuanto al aspecto penal, este tribunal de alzada se adhiere a las mismas por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces a confirmar la condena dictada en contra del justiciable [redacted]; tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: Que el 10 de junio de2022, la víctima de iníciales [redacted]., de trece (13) años de edad, salió de la escuela y se dirigió a la casa de una de sus compañeras del colegio, donde permaneció hasta aproximadamente las once de la noche (11:00 p.m.). La amiga de la víctima la convenció para que se fueran juntas con el imputado [redacted], a la casa de este dejándola posteriormente allí, sola con el imputado. Que la adolescente de iníciales [redacted]., permaneció en la casa del imputado, ubicada en la avenida teniente [redacted] núm. 95, sector [redacted], Distrito Nacional, desde la noche del viernes hasta la tarde del domingo. Que el imputado [redacted] abusó sexualmente de la adolescente de

iníciales [redacted]., de trece (13) años, tocando la vagina de esta con su pene, en los momentos en que se encontraban a solas en la casa.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, quien alega que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, mantiene el error judicial respecto de la existencia de logicidad y coherencia de parte de los testimonios, se hacía necesario realizar una comparación con los testimonios de los Sres. [redacted] y [redacted]; que a la vista de la parte recurrente resultaban contradictorias y llenas de dudas en sus versiones. La misma adolescente, durante la entrevista realizada mediante la Cámara Gesell, nunca expresó haber hablado con la Sra. [redacted], lo que lleva a que existan dudas sobre la veracidad de los hechos.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de*

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[3].

4.5. En torno a la queja del recurrente sobre las declaraciones de [redacted] y [redacted], las cuales alega resultan ser contradictorias; es bueno recordar que es un criterio asumido por esta Sede de Casación que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio[4].

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.
[4]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0044del 31 de enero de 2023, Segunda Sala S.C.J.

4.6. Sobre la cuestión que aquí se discute, conviene subrayar, como un elemento de relevancia para el caso, lo expuesto por la víctima, debido a que para la parte recurrente resulta de importancia establecer si la adolescente contó o no de primera mano lo que les había sucedido a sus padres; siendo determinante para el tribunal lo que estos refieren, en donde de forma detallada [redacted], a extracto nuestro estableció:*(…) ¿Sabe por qué está aquí hoy? –Sí. - ¿Por qué? Dígame. –Porque la hija mía, la chiquita mía, la pequeña mía que el tipo la violó, Omar. –Tiene que hacer un esfuerzo para hablar más claro. –Sí. –Ahí. –Omar la violó, ella me ha dicho. –¿A quién violó Omar? –A la niña mía, Angélica María. –Bien, ¿Y con quién vivía Angélica? ¿En ese tiempo con quién vivía? –Conmigo vivía. - ¿Ella es hija de su matrimonio? –No. –Bien, ¿Todo el tiempo ella ha vivido con usted? –Casi seis (06) años ella vivió conmigo, cinco para seis. - Bien, y ¿Cuándo usted se entera de eso señor?–Bueno, ella iba a la escuela todos los días, la soltaban a las cuatro, llegaba a las cuatro y diez (4:10) cuando yo vi que ella no llegaba, que eran las cuatro y veinte (4:20) digo concho; salí para la escuela, cuando voy a la escuela me dijeron no, todo el mundo se fue aquí no hay nadie, entonces comencé a buscar ahí donde las amiguitas de ella, para que me digan y buscándola, estuve buscándola hasta las once de la noche y no la*

encontré. Entonces llamé a su mamá y se lo dije, le dije ven por la mañana para que salgamos a buscarla, cuando la mamá vino a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), salimos fuimos a poner la querella, nos mandaron a otro lado a la denuncia porque no sé si estaba muerta o que le había pasado, entonces cuando fui, me mandaron a otra parte, me mandaron a la San Martín abajo del 9 del canal nueve 9, ahí a poner la denuncia, fui ahí y la puse. Ahí me mandaron a la Ortega y Gasset o la Tiradentes, fui a hacer una copia de una foto de ella para ponerla como "desaparecida" entonces ahí seguimos buscándola todo el día, fuimos a La Ciénaga y todo y que va. No apareció, entonces el teniente me dijo: "cuando usted la hallé, nos llama y cuando nosotros la encontremos lo llamamos", seguí buscándola entonces, no la encontré ese día. La mamá se fue para su casa y yo me quedé en la mía ahí, al otro día el domingo seguimos buscándola, buscándola ya ella se fue el viernes en la noche y sábado el día entero, no supe de ella, entonces, el domingo seguimos buscándola y llegamos a casa como a las dos de la tarde (2:00 p.m.) a comer y a descansar para salir otra vez, porque por La Ciénaga decían que habían matado a una muchacha, por ahí por La Ciénaga, que tenían una muchacha por ahí secuestrada, lo que nos decía gente, entonces como a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), llegó la niña en un motor, entonces el motor la desmontó y se fue. El motorista la desmontó y se fue y cuando yo salí, ella dijo

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

que estaba en la casa de Modesta, la mamá de Omar (...) [5] según las declaraciones de [redacted], a extracto nuestro, esta manifiesta: *(…) Bueno, el once (11) de junio del dos mil veintidós (2022), mi hija, su padre me llamó, que no aparecía como en eso de las once de la noche (11:00 p.m.) él me tiró, entonces al otro día temprano yo retorné a su casa para ponernos de acuerdo donde íbamos a salir a buscarla. Después fuimos aponer la denuncia, fuimos a sacarle la foto para ponerla como desaparecida, al otro día domingo volvimos a lo mismo, resulta que después almorzamos, yo fui un rato a mi casa a bañarme, para recortarme, después volví, ahí fue cuando la niña apareció en un motor. - ¿Cómo a qué hora? – Como en eso de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) –Bien, ¿Qué pasó cuando la niña llegó? –Cuando la niña llegó, nadie vio quién fue que la llevó, solo se sabe que ella llegó en un motor. La niña desde que entró, la nieta del papá de la niña quería darle, él no dejó que le dieran. Se le preguntó dónde estaba, la niña dijo que estaba en la casa de Omar, inmediatamente su hermana llamó a su mamá, donde su mamá dijo. - ¿La mamá de quién? –De Omar, Modesta creo que se llama, donde su mamá dijo que sí que la niña estaba allá. –Bien, ¿Y qué pasó entonces, en ese momento? –Luego de eso, yo hablé con mi hija, le pregunté qué pasó,* ***ella no le dijo a su padre, pero***

[5] Sentencia núm.249-02-2024-SSEN-00100 de fecha 27 de mayo de 2024, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; págs. de 6 a 10

conmigo si ella se expresó y me dijo que él, la tocó. – *¿De qué forma le dijo que la tocó?* ***–Ella me dijo que la vivió.*** *- ¿Cómo así que la vivió señora?* ***– ósea, que tuvo relaciones con ella. -*** *¿Relaciones de qué tipo? hable claro que somos adultos. –Tuvo relaciones con ella el sábado y domingo, fue como algo así. - ¿Relaciones de que tipo señora, relaciones de qué? –Relaciones íntimas. –Bien, ¿Y le dijo ella dónde pasó eso? -En la casa de su madre ella me dijo. - ¿Le dijo ella de qué forma ocurrió eso? –Ella me dijo que ella había salido para la escuela, de ahí se fue para donde su amiguita, después de ahí, como a las once la noche (11:00 p.m.) ella salió para la casa de su amiga.* [6] *Omar le dijo que él conocía a su papá, que él conocía al papá de ella, y la llevó para su casa. Entonces después que ella llegó a su casa, ahí fue que pasaron los hechos. –Bien, ¿Le dijo ella señora, porqué se quedó ahí? –Ella me dijo que no la dejaban salir;* otorgando valor probatorio por parte del tribunal de primer grado, fundamento en que, *como se aprecia hasta este momento las declaraciones de los señores* [redacted] *y* [redacted], *padres de la adolescente, se corroboran entre sí. Sin embargo, la señora* [redacted] *agrega que ella sí conversó con la víctima de iníciales* [redacted]*., y que ella le dijo que luego de la escuela se fue a la casa de una amiguita, que aproximadamente a las once de*

[6] *Ibídem* págs. 10 y 11

la noche (11:00 p.m.) se fue de la casa de la amiga y se encontró con el imputado, quien se la llevó para su casa luego de decirle que conocía a su papá. Que, aunque la señora [redacted] manifiesta al ser interpelada por la defensa que él sostuvo relaciones íntimas con la misma el sábado y el domingo, (refiriéndose al imputado y su hija[7]). Sin embargo, en las declaraciones de la adolescente de iníciales [redacted]., está, entre otras cosas, expresa que el imputado[8] la tocó con su pene en su vagina. Lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y, consecuentemente, demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.7. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración

[7]Subrayado nuestro.
[8]*Ibídem* págs. 14 a 16 declaraciones de adolescente víctima.

cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente[9].

4.8. La Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio, en torno al aspecto probatorio, comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado para esta Segunda Sala su correcta fundamentación, contrario lo alegado por el recurrente, en respuesta a una correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, de cuyas pruebas se aprecia el informe psicológico forense, (evaluación de daños), de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023),

[9]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

instrumentado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizada a la adolescente de iníciales A. M. E., (femenina) de 14 años de edad, mediante el cual en los aspectos relevantes de la entrevista establece que: *Mire, como pasó, fue que yo salí de la escuela con una amiga mía entonces yo estaba en su casa, en la casa de la amiga mía porque yo no quería ir para mi casa porque mi familia me trataba, digo mis hermanas, como que yo era nadie como que yo no les importaba, entonces yo me fui pa' donde la amiga mía y yo vi que la amiga mía estaba hablando con Omar, pero no sé lo que estaban hablando ni lo que estaban negociando y entonces ella me dijo; tú te vas a ir con él y yo le dije que yo no me iba a ir con él a ningún lado, ella me dijo que sí que me subiera en el motor y se fue conmigo para la casa de Omar, después cuando estábamos ahí en la noche, en la noche yo le dije que no que me quería ir con ella y ella que no que me quede con él y se fue y me dejó sola, entonces yo no pude dormir porque yo tenía miedo y me quedé despierta. Después él estaba hablando con su mamá, tampoco sabía lo que estaban hablando y* ***me quedé en su casa por tres días****, allá en su casa, pero no sabía de nada de lo que hablaban, de lo que conversaban, nada, entonces su mamá salió el sábado, diqué, a comprar algo y supuestamente a jugar unos números y yo me fui a acostar porque a mí me gusta mucho dormir*

y yo me fui a acostar y él agarró, y, hizo lo que hizo. - ¿Qué fue lo que hizo? Tú te fuiste a acostar y como que horas eran. –Eran en eso como a las tres (3) - ¿Tú tenías ropa puesta? – Sí, un vestido. - ¿Qué pasó cuando la mamá salió? ¿En qué habitación tú estabas? –Yo estaba en la habitación de la mamá. (…) Yo no sé, yo vi que él bajó, pero no se para dónde cogió. –Tu pasaste la noche sola en la azotea, entonces en la mañanita la mamá de Omar, ellos se fueron a hablar y tú no sabes de que hablaron, luego en la tardecita de dos a tres, ella salió a comprar y a jugar unos números, tú te fuiste a acostar en la cama entonces. Omar entró y ¿Qué pasó? –Me tocó. –Te tocó, ¿por dónde te tocó él? ¿con qué te tocó él? ¿Cuántas veces pasó eso? ¿Cuántos días tuviste en la casa de Omar? –Dos (2). –viernes, sábado y después. –El sábado y el domingo. –Entonces fueron viernes, sábado y domingo. - ¿Después del domingo que pasó, ¿cómo saliste de ahí? – Porque ellos se dieron cuenta que me estaban buscando y me mandaron en un motor para mi casa[10].Aspectos examinados por el tribunal de alzada; toda vez que, sus declaraciones fueron corroboradas con las pruebas periciales aportadas y acreditadas en la fase procesal correspondiente, y estas contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente [redacted].

[10]*Ibídem* págs. 15 y 16

4.9. Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha determinado que: *Cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica*[11].

4.10. El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención*.

[11] Sentencia núm. 457 del 31 de mayo de 2019, Segunda Sala, SCJ. Reiterada por la sentencia núm. SCJ-SS-24-1501 del 27 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted], no solo ha sido el relato brindado por la víctima, (el cual sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, testimonio que fue consistente y coherente al momento de exponerlos), sino que también hubo otras pruebas; el Informe psicológico forense (evaluación de daños) de fecha 21 de marzo de (2023), instrumentado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizado a la adolescente (femenina) de iníciales A. M. E., las declaraciones de los padres de estas, cuando estos declaran según lo que su hija narró; que, contrario a lo que establece el recurrente, poco importa que la víctima se lo dijo primero a la madre, al padre o a la psicóloga, ya que el punto neurálgico fue el hecho ocurrido, que siendo una adolescente de edad, el imputado, a sabiendas de conocer sus padres, no dio parte a sus familiares, reteniéndola por dos días en su casa, abusando durante ese tiempo sexualmente de esta de forma repetida.

4.13. Esta Sala ha comprobado que, del análisis de la decisión impugnada, la Corte *a qua* examinó las quejas planteadas por el imputado

relativas a su participación en los hechos, y a la determinación de su responsabilidad penal en los mismos, consignando que el valor conferido a las pruebas tanto testimoniales como documentales, sirvió de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal de manera directa, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional.

4.14. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha incurrido en una falta en la valoración probatoria en torno a las declaraciones testimoniales; ya que para ello la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía en base a los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que

sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que, al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

4.15. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.16. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de

Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al tribunal de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]